

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-005-2012-00260-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JAIME DE JESUS VASQUEZ AGUDELO
DEMANDADO	ASOCIACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE LIBERTADORES Y SAMUEL DE JESUS AGUDELO MARIN
AUTO	892V
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este despacho conforme a lo solicitado por la señora EDILMA ORTIDIA AGUDELO VELASQUEZ, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o **intervinientes** realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos

estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo mediante el presente auto se le dará claridad a la solicitante en los siguientes términos:

- Se accede a la petición radicada por la señora EDILMA ORTIDIA AGUDELO VELASQUEZ en calidad de representante de la P.H.TORRE LIBERTADORES y en consecuencia remítase de manera virtual al correo electrónico torrelibertadores@gmail.com , lo siguiente: -la diligencia de secuestro, -datos de contacto del secuestre (Isabel Cristina Echavarría Villegas, quien se localiza en la Carrera 79 No. 52B-12; Tel: 4480114, 3122821355 y 3182886430).

En lo relativo de requerir al secuestre dentro del proceso se le hace saber que dicha petición no es procedente; debido a que la solicitante no es parte en el proceso para actuar y con los datos brindados lo puede contactar.

El despacho ha requerido a la secuestre y hasta la fecha no ha presentado informe de su gestión y por lo tanto se desconoce cuál es la agencia de arrendamientos que tiene a cargo la administración del inmueble.

- Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO

El Juez